



Decreto Supremo

Lima, de..... del.....

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 29682, LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MÉDICOS CIRUJANOS CONTRATADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y DIRECCIONES REGIONALES DE SALUD DE LOS GOBIERNOS REGIONALES



E. Jacoby M. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



LARREA S.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público y que por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, establece entre los objetivos funcionales del Ministerio de Salud, la conducción y planeamiento estratégico sectorial de salud, así como la formación, asignación y supervisión de la calidad de los recursos humanos en salud;

Que, mediante la Ley N° 29682 – “Ley que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales”, se autorizó el nombramiento de los médicos cirujanos a nivel nacional; que se encuentran prestando servicios en la condición de contratados por el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las direcciones regionales de salud de los gobiernos regionales, bajo cualquier modalidad, preferentemente en zonas de pobreza y de extrema pobreza, durante dos años continuos o cuatro años no consecutivos como mínimo, debiéndose ejecutar dicho proceso en forma progresiva, por concurso de méritos y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal,



A. Tejada



ANCOURT



D. CESPEDES M.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 430-2011/MINSA, se conformó la Comisión encargada de la elaboración del proyecto de Reglamento de la citada Ley, habiéndose cumplido con dicho encargo;

Que, en tal sentido, es necesario aprobar el Reglamento regule las condiciones, requisitos y procedimientos a que debe sujetarse el referido proceso de nombramiento;

Que, mediante el literal d) del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se ha establecido como excepción a las medidas en materia de personal el nombramiento de hasta el 15% del número de los profesionales médicos comprendidos en la Ley N° 26982; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29682;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29682 – Ley que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, el cual consta de doce (12) capítulos, treinta y nueve (39) artículos y diez (10) disposiciones complementarias y finales.

Artículo 2°.- Aplicación Progresiva

El nombramiento de los Profesionales de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales se efectuará en forma progresiva, por concurso de méritos y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{treinta} días del mes de ^{diciembre} del año 2011



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República



CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Ministro de Salud



E. Jacoby M.



M. LARREA S.



A. Tejada



S. Yancoum



D. CESAR CESAR

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29682 - LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL
PERSONAL MÉDICO CIRUJANO, CONTRATADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SUS
ORGANISMOS PÚBLICOS Y DIRECCIONES REGIONALES DE SALUD DE LOS GOBIERNOS
REGIONALES**

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETIVO, AMBITO Y ALCANCE

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas y los procedimientos para el nombramiento del personal profesional médico cirujano contratado bajo cualquier modalidad contractual y siempre que preste servicios de manera subordinada al Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, a nivel nacional, siempre que al 13 de mayo de 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29682, tenga dos (2) años continuos o cuatro (4) años no consecutivos como mínimo.

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que es la Ley N° 29682.

Artículo 2°.- El objetivo del presente Reglamento es garantizar que el proceso de nombramiento, para la incorporación del personal médico cirujano contratado a la carrera administrativa, se efectúe dentro del marco de la Ley N° 29682 y hasta que se produzca el nombramiento de todos los profesionales médicos cirujanos contratados, que reúnan los requisitos establecidos por Ley.

Artículo 3°.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento son las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Unidades Ejecutoras de las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, a nivel nacional.

Artículo 4°.- El alcance del Reglamento es para el personal médico cirujano contratado por las siguientes modalidades:

- a) Servicios personales, previsto en el Decreto Legislativo N° 276.
- b) Contrato Administrativo de Servicios, previsto en el Decreto Legislativo N° 1057.
- c) Contrato de Trabajo, previsto en el Decreto Legislativo N° 728 en las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS.
- d) Servicios No Personales.

Artículo 5°.- También están comprendidos dentro de los alcances del artículo 4° del presente Reglamento los profesionales médicos cirujanos que a la vigencia de la Ley N° 29682, se encuentren en la condición de *designados* en cargo de confianza y que sin solución de continuidad hayan pasado de alguna de las modalidades contractuales enumeradas en el artículo 4° del presente reglamento, a la condición de *designado*.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 6°.- Para el presente nombramiento del personal médico cirujano se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Proceso de nombramiento:** Es el proceso por concurso de méritos.
- b) **Progresiva.-** El nombramiento de personal médico cirujano se efectuará de acuerdo a las plazas existentes en el Presupuesto Analítico de Personal, cuyos cargos estén



considerados en el Cuadro para Asignación de Personal y que cuenten con el financiamiento correspondiente aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- c) **Concurso de méritos:** Los médicos cirujanos que cuenten con el tiempo de contratado requerido en el artículo 1° del presente Reglamento, tienen el derecho a presentarse al proceso de nombramiento en las entidades que les corresponda y que convoquen a dicho proceso.
- d) **Zonas de pobreza y de extrema pobreza:** son aquellas que determine la Comisión Nacional de Nombramiento, previa consulta a las entidades competentes.
- e) **Tiempo mínimo de permanencia:** es el tiempo que debe permanecer el profesional médico cirujano en el establecimiento de salud en el cual es nombrado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°.- El derecho de nombramiento del personal médico cirujano contratado se configura siempre y cuando, al 13 de mayo del 2011 inclusive, fecha de entrada en vigencia la Ley N° 29682, tengan dos (02) años continuos o cuatro (04) años no consecutivos como mínimo, contratado bajo cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 8°.- Para el computo de los años de contratado a que se hace referencia en el artículo 1° del presente Reglamento, se considerará el tiempo de haber realizado el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud - SERUMS y el Residentado Médico (Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana).

Artículo 9°.- La acción de nombramiento de médicos cirujanos, requiere previa a su ejecución que las plazas a ser cubiertas estén implementadas y presupuestadas en el Presupuesto Analítico de Personal, de acuerdo a los cargos del Cuadro para Asignación de Personal de los establecimientos y organismos públicos del Ministerio de Salud y Unidades Ejecutoras que componen las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional.

Artículo 10°.- El ingreso a la carrera del escalafón de los médicos cirujanos es por el nivel de inicio (nivel1).

Artículo 11°.- No están comprendidos en el proceso de nombramiento el personal médico cirujano siguiente:

- a) Los profesionales médicos cirujanos designados en cargo de confianza, excepto los considerados en el artículo 5° del presente Reglamento.
- b) Los profesionales médicos cirujanos contratados del Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana (Residentado Médico), así como el personal médico contratado para reemplazar a los médicos residentes destacados.
- c) Los profesionales médicos cirujanos contratados para realizar el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS).
- d) Los profesionales médicos contratados por proyectos de inversión, consultorías u otras modalidades que impliquen una prestación independiente o autónoma de servicios.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES DE NOMBRAMIENTO



M. LARREA S.



Artículo 12°.- Para efectos de la conducción del proceso de nombramiento del personal médico cirujano contratado por el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y Direcciones Regionales de los Gobiernos Regionales, se designarán las Comisiones siguientes:

En el Ministerio de Salud

- Comisión Nacional del Nombramiento.
- Comisiones de nombramiento por cada unidad ejecutora.

En las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales

- Comisiones de nombramiento por cada unidad ejecutora.
- Comisiones Regionales de Apelación por cada Dirección Regional de Salud.

La Comisión Nacional de Nombramiento será designada por Resolución del Ministerio de Salud y estará integrada de la siguiente forma:

- Un representante del Despacho Ministerial de Salud, quien la presidirá y tiene voto dirimente.
- El Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- El Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien actuará como Secretario Técnico.
- Un Representante del Colegio Médico del Perú.
- Un Representante de la Federación Médica Peruana.
- Un Representante de la Asociación Nacional de Médicos del Ministerio de Salud.

Las Comisiones de Nombramiento de las Unidades Ejecutoras, serán designadas por resolución de la máxima autoridad de la Unidad Ejecutora y estarán integradas de la siguiente forma:

- El representante del Titular de la Unidad Ejecutora quien la presidirá y tendrá voto dirimente.
- El representante del Director de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces.
- El representante del Director de Recursos Humanos o quien haga sus veces, quien actuará como Secretario Técnico.
- Un representante de la Federación Médica Peruana.
- Un representante del Colegio Médico del Perú.
- Un representante de la Asociación Nacional de Médicos del Ministerio de Salud designado por el Cuerpo Médico.

Artículo 13°.- Las Comisiones de Nombramiento están facultadas para solicitar en calidad de apoyo la participación de los profesionales y/o especialistas que estimen necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- Los integrantes de las Comisiones de Nombramiento participan en todos los actos del proceso de evaluación y su condición de miembros implica la asistencia obligatoria a todas las actividades de dichas comisiones.

Artículo 15.- Los miembros de las Comisiones de Nombramiento se inhibirán de la evaluación del personal contratado, en el caso de existir vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad del profesional de salud sujeto a nombramiento, u otras incompatibilidades debidamente fundamentadas.

Artículo 16.- Son funciones de la Comisión Nacional de Nombramiento:

- a) Monitorear el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud contratados.
- b) Coordinar con las demás Comisiones de Nombramiento.
- c) Solicitar a las Direcciones de Salud la relación de las plazas a las que se refiere el artículo 9° del presente Reglamento.



M. LARREA S.



- d) Solicitar a los Institutos especializados la relación de las plazas a las que se refiere el artículo 9° del presente Reglamento.
- e) Solicitar a los responsables de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud y de las Direcciones Regionales de Salud, la relación del personal médico cirujano beneficiarios de la Ley N° 29682, la misma que tiene carácter de declaración jurada y deberá estar suscrita por el responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Director.
- f) Solicitar a las Direcciones Regionales de Salud la relación de las plazas a las que se refiere el artículo 9° del presente Reglamento de los Establecimientos de salud de su jurisdicción.
- g) Consolidar y publicar la relación de plazas a nivel nacional en el icono de la Comisión Nacional, creado para dicho efecto.
- h) Aprobar el cronograma del proceso de nombramiento a nivel nacional.
- i) Convocar a proceso de nombramiento a nivel nacional.
- j) Absolver las consultas que se les requiera y publicarlas en el icono de la Comisión Nacional, las mismas que tendrán carácter vinculante a nivel nacional.
- k) Emitir lineamientos para el correcto desarrollo del proceso de nombramiento.
- l) Proponer las directivas complementarias, relativas al proceso de nombramiento.
- m) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- n) Solicitar el informe final a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud y a las Direcciones Regionales de Salud.
- o) Elaborar y presentar el Informe Final a la Alta Dirección del Ministerio de Salud.
- p) Otras que sean inherentes al cumplimiento de su finalidad.

Artículo 17.- Las Comisiones de Nombramiento tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de los médicos cirujanos que se acojan al proceso de nombramiento. .
- b) Evaluar las solicitudes presentadas a fin de verificar que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.
- c) Publica en orden alfabético el listado de los médicos cirujanos aptos para el proceso de nombramiento
- d) Resolver los reclamos, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación de los mismos.
- e) Realizar la evaluación correspondiente, de conformidad con los artículos 26 y siguientes del presente reglamento.
- f) Publicar los resultados finales de acuerdo al orden de mérito.
- g) Recibir los recursos de apelación que se interpongan. En el caso de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud los recursos de elevaran al Tribunal del Servicio Civil y en las Direcciones Regionales, se elevarán los recursos a la Comisión de Apelación.
- h) Elaborar el acta de instalación, actas de las reuniones e informe final, las mismas que deben ser suscritas por sus miembros.
- i) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 18°.- La Comisión Regional de Apelación, será conformada por Resolución del Director Regional e integrada por:

- a) El Director Regional de Salud, quien la preside.
- b) El Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces.
- c) El Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- d) Un representante del Colegio Médico del Perú.
- e) Un representante de la Federación Médica Peruana.

Los representantes del Colegio Médico del Perú y de la federación Medica Peruana, no podrán ser los mismos que fueron designados para integrar la comisión de nombramiento de la unidad ejecutora correspondiente.

Artículo 19°.- Son funciones de las Comisiones Regionales de Apelación



- a) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación, debidamente motivados, dándose por agotada la vía administrativa.
- b) Elaborar y presentar el informe final a la Comisión Nacional, en cuanto a los recursos de apelación resueltos.

CAPITULO V

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 20°.- La máxima autoridad de cada Unidad Ejecutora, deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Elaborar la relación de médicos cirujanos que al 13 de mayo de 2011, se encontraban contratados bajo cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 4° del presente reglamento.
- b) Informar a la instancia superior inmediata, a la Comisión de Nombramiento de su Unidad Ejecutora y a la Comisión Nacional de Nombramiento, la relación de médicos cirujanos que al 13 de mayo de 2011, se encontraban contratados bajo cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 4° del presente reglamento
- c) Proporcionar los legajos personales de los médicos cirujanos a la Comisión de Nombramiento.
- d) Emitir la resolución de conformación de la Comisión de Nombramiento.
- e) Proporcionar a la Comisión de Nombramiento la relación de las plazas a las que se refiere el artículo 9° del presente Reglamento.
- f) Recibir el informe final de la Comisión de Nombramiento.
- g) Emitir a través de la autoridad competente, las resoluciones de nombramiento.
- h) Atender los requerimientos que efectúe la Comisión de Nombramiento, la Comisión de Apelación y/o la Comisión Nacional de Concurso.
- i) Otras que sean necesarias.

Artículo 21°.- Los Directores Generales de las Direcciones de Salud de Lima, y de las Direcciones Regionales de Salud, tendrá las siguientes funciones:

- a) Consolidar y remitir a la Comisión Nacional, el listado de los médicos cirujanos aptos y no aptos para el proceso de nombramiento en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Consolidar y remitir a la Comisión Nacional, los resultados finales del proceso de nombramiento en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Emitir la resolución de conformación de la Comisión de Apelación
- d) Alcanzar a la Comisión Nacional de Nombramiento, la información que ésta solicite.
- e) Otras que sean necesarias.

CAPITULO VI

DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO

Artículo 22°.- El proceso de nombramiento de los médicos cirujanos comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 29682, será conducido por la Comisión Nacional de Nombramiento y ejecutada por las Comisiones de Nombramiento en cada Unidad Ejecutora.

El proceso de nombramiento comprende la etapa de verificación de los requisitos establecidos en Ley de aquellos médicos cirujanos que se acogieron al nombramiento, la etapa de evaluación de los criterios establecidos para el orden de meritos y la acción de nombramiento.

CAPÍTULO VII

DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO

Artículo 23°.- Las comisiones de nombramiento, con arreglo al cronograma aprobado por la Comisión Nacional de Concurso, iniciarán el proceso de nombramiento..



Artículo 24°.- La convocatoria al proceso de nombramiento, será publicada en el ícono del portal electrónico del Ministerio de Salud que corresponda a la Comisión Nacional de Nombramientos, así como en las Unidades Ejecutoras a nivel nacional.

CAPITULO VIII DEL PROCESO

Artículo 26°.- Para acogerse al proceso de nombramiento, el personal médico que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, debe presentar una solicitud, según formato y documentación requerida.

Etapa de verificación de requisitos:

La Comisión de Nombramiento, verificará que los médicos cirujanos que solicitaron acogerse al proceso de nombramiento, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad Peruana.
- b) Estar prestando servicios en la condición de contratado al 13 de mayo de 2011, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento.
- c) Haber realizado el SECIGRA o SERUMS, según corresponda.
- d) No registrar antecedentes penales.
- e) No encontrarse inhabilitado para el desempeño de la Función Pública.
- f) Contar con buen estado de salud físico-mental, que no impida el normal desarrollo de sus funciones.

Efectuada la verificación, la Comisión de Nombramiento publicará en orden alfabético, el listado de aptos y no aptos.

Etapa de Evaluación de Criterios:

Los criterios de evaluación, a efectos de establecer el orden de méritos de los médicos cirujanos aptos, son:

- a) Tiempo de servicios que prestó de manera subordinada en el Ministerio de Salud, Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, al 13 de mayo de 2011, para lo cual se otorgará un puntaje máximo hasta de ochenta (80) puntos, de conformidad al detalle señalado en el anexo del Reglamento.
- b) Capacitaciones, para lo cual se otorgará un puntaje máximo hasta de veinte (20) puntos, conforme al detalle señalado en el anexo del Reglamento. Cabe precisar que sólo se tendrá en cuenta las capacitaciones que se hayan efectuado entre el periodo comprendido entre el año 2005 y la fecha de evaluación del expediente.

La presentación de documentos o declaraciones falsas es causal de nulidad del nombramiento, conforme a lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y tiene por efecto el retiro de la lista de nombramiento, y en caso se hubiere realizado el nombramiento, la destitución.

Artículo 27°.- El personal médico con discapacidad debidamente acreditada tiene derecho a la bonificación de 15 puntos sobre el total de puntaje obtenido, de conformidad a la Ley N° 27050, Ley de la Persona con Discapacidad y su Reglamento.

Igualmente, el personal que hubiere realizado el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en zonas de pobreza y extrema pobreza tiene derecho a una bonificación adicional, conforme a Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, su Reglamento y modificatorias.

Artículo 28°.- La experiencia profesional en el Sector Salud se acredita con copia fedateada del contrato y/o constancia de trabajo emitida por la Unidad Ejecutora correspondiente, copia



M. LARREA



fedateada de los recibos por honorarios u otro medio que certifique fehacientemente la prestación de servicios real y efectiva.

Artículo 29°.- El estado de salud del postulante se acredita con el certificado de salud correspondiente.

Artículo 30°.- La Comisión de Nombramiento elaborará la lista de los médicos cirujanos declarados como aptos y no aptos para el concurso de nombramiento. Esta lista se publicará en un lugar visible de la unidad ejecutora correspondiente.

Artículo 31°.- El plazo para la publicación de la lista del personal apto y no apto para el nombramiento será de veinte (20) días hábiles como máximo, contados a partir de la fecha límite para la recepción de solicitudes por parte de la Comisión.

Artículo 32°.- Publicada la lista del personal apto y no apto, la Comisión de Nombramiento procede a la evaluación de criterios, conforme a las materias y puntuaciones establecidas.

CAPÍTULO IX DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 33°.- Las impugnaciones se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Reclamo

Se interpone ante la Comisión de Nombramiento en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes de publicado el listado del personal apto y no apto La Comisión de Nombramiento, deberá resolverlo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

b) Apelación

Se interpone ante la Comisión de Nombramiento en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de publicado el resultado final de acuerdo al orden de méritos. La Comisión Regional de Apelación, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

Las Comisiones de Nombramiento elevarán los recursos de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de interpuesto.

Para el cómputo de los plazos antes señalados se tendrá en cuenta el término de la distancia establecido en el artículo 135 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO X DEL INFORME FINAL DE LAS COMISIONES DE NOMBRAMIENTO

Artículo 34°.- Las Comisiones de Nombramiento, una vez atendidas las impugnaciones, elaborarán un Informe Final respecto al desarrollo del proceso, el mismo que deberá contener lo siguiente:

- Resolución de Conformación de la Comisión de Nombramiento.
- Acta de Instalación.
- Actas de Reuniones.
- Acta Final.
- Relación de personal médico cirujano contratado sujeto a evaluación.
- Relación de personal declarado Apto y No Apto para el nombramiento.
- Recursos de impugnación presentados.
- Documentos con los que se resuelven las impugnaciones.
- Resultado final de acuerdo al orden de méritos.



M. LARREA S.



Artículo 35°.- El Informe Final deberá ser presentado a la autoridad competente que designó a la Comisión de Nombramiento, a efecto de llevar a cabo las acciones finales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO

Artículo 36°.- El nombramiento del personal médico cirujano contenido en el cuadro final de mérito se realiza en orden de prelación allí establecida, bajo responsabilidad administrativa.

Las Resoluciones de nombramiento deberán estar debidamente sustentadas con las referencias y antecedentes correspondientes.

Artículo 37°.- En las resoluciones de nombramiento en la parte considerativa y resolutive se deberá indicar la obligatoriedad de permanecer en el lugar de nombramiento, por un periodo no menor de 5 años.

Artículo 38°.- Una vez notificada la resolución de nombramiento, el médico cirujano nombrado deberá tomar posesión del cargo en un plazo máximo de 10 días hábiles; en caso contrario, la autoridad competente dejará sin efecto su nombramiento

Artículo 39°.- La autoridad competente, una vez cumplido el trámite de nombramiento del personal contratado a través del acto resolutive, informará a las instancias superiores correspondientes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a. Informe final de la Comisión de Nombramiento que llevó a cabo el proceso en la dependencia a su cargo; y,
- b. Resolución de Nombramiento del personal médico cirujano contratado.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces, de cada institución es responsable de la documentación contenida en el legajo de los médicos cirujanos contratados sujetos a nombramiento. Para efecto de la evaluación por parte de la Comisión respectiva, dicha Oficina deberá proporcionar la documentación que ésta requiera.

Segunda.- El personal médico cirujano contratado sujeto a nombramiento dispone de quince (15) días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento para actualizar sus legajos personales, debiendo las instituciones implementar los procesos que garanticen su estricto cumplimiento.

Tercera.- Las Declaraciones Juradas que en el marco del proceso de evaluación presente el personal sujeto a nombramiento, serán objeto de control posterior por parte de la autoridad competente. De encontrarse alguna falsedad en las citadas declaraciones, el acto de nombramiento quedará automáticamente nulo, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que deban iniciarse conforme a ley.

Cuarta.- El médico cirujano que pase a la condición de nombrado bajo los alcances de la Ley, con la debida sustentación, podrá solicitar su desplazamiento a otro establecimiento de salud bajo la modalidad de permuta; así como bajo la modalidad de destaque únicamente para realizar la residencia medica y/o capacitaciones oficializadas debiendo cumplir al termino de ésta con permanecer por el plazo establecido en Ley, en el establecimiento de salud donde fue nombrado.



Quinta.- Los Órganos de Control Institucional, de ser el caso, tienen la responsabilidad de realizar las acciones de control posterior sobre el desarrollo del proceso de nombramiento, para verificar el cabal cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el marco de la Ley N° 29682 y el presente Reglamento.

Sexta.- Las consultas en relación a las disposiciones del presente Reglamento serán resueltas por la Comisión Nacional de Nombramiento.

Sétima.- El Ministerio de Salud podrá emitir normas complementarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Octava.- Una vez conformada la Comisión Nacional de Nombramiento, ésta dispondrá que se instalen en forma simultánea las demás comisiones establecidas en el artículo 12° del presente Reglamento y para el efecto elaborará y aprobará el cronograma de actividades de las comisiones de nombramiento a nivel nacional, así como de las Comisiones Regionales de apelación.

Novena.- De conformidad con la Ley N° 29682, el nombramiento del médico cirujano deberá realizarse en el establecimiento de salud en el que se encontraba contratado al 13 de mayo de 2011, fecha en que entró en vigencia la referida norma.

Décima.- Las Comisiones se instalarán en un plazo de cinco (05) días de publicado el presente Reglamento.



**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29682, LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO
DE LOS MÉDICOS CIRUJANOS CONTRATADOS POR EL MINISTERIO DE
SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y DIRECCIONES REGIONALES DE
SALUD DE LOS GOBIERNOS REGIONALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público y que por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

Asimismo, el numeral VI. señala que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

En dicho contexto, el artículo 2° de la citada Ley, establece que toda persona tiene derecho a exigir que los bienes destinados a la atención de su salud correspondan a las características y atributos indicados en su presentación y a todas aquellas que se acreditaron para su autorización. Asimismo, tiene derecho a exigir que los servicios que se le prestan para la atención de su salud cumplan con los estándares de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales.

De otro lado, el artículo 5° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, establece entre los objetivos funcionales del Ministerio de Salud, la conducción y planeamiento estratégico sectorial de salud, así como la formación, asignación y supervisión de la calidad de los recursos humanos en salud.

En atención a ello, el Sector Salud considerando la demanda de servicios por salud, procedió a contratar personal bajo diferentes modales; tales como, servicios personales, previsto en el Decreto Legislativo 276; Contrato Administrativo de Servicios, previsto en el Decreto Legislativo N° 1017; Contrato de Trabajo, previsto en el Decreto Legislativo N° 728 en las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS y Servicios No Personales.

Con la Ley N° 29682, se autorizó el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales.



M. LARREA S.



Con Resolución Ministerial N° 430-2011/MINSA, se conformó la Comisión Sectorial integrada por un representante del Despacho Ministerial, de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Federación Médica Peruana, encargada de la elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29682, que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus organismos Públicos y Direcciones Regionales.

La referida Comisión ha elaborado el proyecto de Reglamento de la citada Ley, el cual tiene por objeto garantizar que el proceso de nombramiento, para la incorporación del personal médico cirujano contratado a la carrera administrativa, se efectúe dentro del marco de la Ley N° 29682 y hasta que se produzca el nombramiento de todos los profesionales médicos cirujanos contratados, que reúnan los requisitos establecidos por Ley; el mismo que cuenta con la opinión favorable de las Unidades Orgánicas competentes del Ministerio de Salud.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas y los procedimientos para el nombramiento del personal profesional médico cirujano contratado bajo cualquier modalidad contractual por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, a nivel nacional, establecido en la Ley N° 29682, "Ley que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales".

COSTO BENEFICIO

El proyecto de Reglamento de la Ley N° 29682 no debe generar costos adicionales al presupuesto institucional de cada entidad, por ello su aplicación se sujetará estrictamente a los recursos asignados al Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos Descentralizados y las Direcciones Regionales de Salud.

El beneficio se centra en el hecho de contar con personal estable y por tanto motivado para el mejor desarrollo de sus labores y una abierta actitud de brindar servicios de manera óptima a la persona humana.



AYUDA MEMORIA

1. El numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público y que por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.
2. El artículo 5° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, establece entre los objetivos funcionales del Ministerio de Salud, la conducción y planeamiento estratégico sectorial de salud, así como la formación, asignación y supervisión de la calidad de los recursos humanos en salud.
3. Mediante Ley N° 29682 se autorizó el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales.
4. Con Resolución Ministerial N° 430-2011/MINSA, se conformó la Comisión Sectorial integrada por un representante del Despacho Ministerial, de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Federación Médica Peruana, encargada de la elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29682, que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus organismos Públicos y Direcciones Regionales, el cual deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo.
5. La referida Comisión ha elaborado el proyecto de Reglamento de la citada Ley, el cual tiene por objeto garantizar que el proceso de nombramiento, para la incorporación del personal médico cirujano contratado a la carrera administrativa, se efectúe dentro del marco de la Ley N° 29682 y hasta que se produzca el nombramiento de todos los profesionales médicos cirujanos contratados, que reúnan los requisitos establecidos por Ley.



M. LARREA S.



RDC

ANEXO 1

EVALUACION CURRICULAR DOCUMENTADA

(PROFESIONALES MEDICOS CIRUJANOS)

Apellidos y Nombres: _____

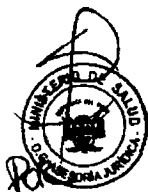
Fecha : _____

Unidad Ejecutora: _____

Microrred : _____

Establecimiento de Salud: _____

ASPECTOS A EVALUAR	PUNTOS
<p>1. AÑOS DE LABOR EN EL MINISTERIO DE SALUD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 29682.</p> <p>Se calificará un máximo de 80 puntos.</p> <p>Se otorgará por año laborado en su unidad ejecutora del Ministerio de Salud donde actualmente labora: 10 puntos.</p> <p>(y/o su equivalente en meses).</p> <p>Se otorgará por año laborado en cualquier unidad ejecutora del Ministerio de Salud diferente a la unidad ejecutora donde actualmente labora: 05 puntos.</p> <p>2. CAPACITACIONES</p> <p>Su calificación será un máximo de 20 puntos y de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Por cada curso y cursillo menor de 3 meses: 08 puntosb. Por cada curso y cursillo mayor de 3 meses y menores de 6 meses: 10 puntosc. Por cada curso mayor de 6 meses y menores de 9 meses: 12 puntos.d. Por cada curso mayor de 9 meses a más meses: 16 puntos.e. Constancia de egresado de Maestría: 17 puntos.f. Maestría: 18 puntos.g. Constancia de egresado de Doctorado: 19 puntos.h. Doctorado: 20 puntos.	



i. Título de Especialidad: 20 puntos

Entra a calificativo los cursos y cursillos desde el año 2005, a la fecha de evaluación del expediente.

